Recurso nº 407/2024
Resolución nº 404/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRO ESPECIALIZADO DE JARDINERÍA APASCOVI, S.L. (en adelante APASCOVI) contra el Acuerdo, de 5 de septiembre de 2024, de la Mesa de Contratación por el que se propone la adjudicación del Lote 1, del contrato de "Servicio de mantenimiento de zonas verdes y del arbolado del municipio de Alpedrete (2 Lotes)", número de expediente 1/24/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 17 de julio de 2204 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.169.194,72 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Al lote 1 “Zonas verdes” se presentaron 18 empresas y al “Lote 2” dos empresas. La recurrente presentó oferta a ambos lotes

Segundo. - Realizadas las actuaciones correspondientes a la calificación de la documentación administrativa y valoración de las ofertas, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 5 de septiembre de 2024, se propone como adjudicatario del Lote 1 a ALTHENA, S.L.

El 25 de septiembre de 2024 la Mesa analiza la documentación presentada en trámite del artículo 150.2. de la LCSP y se ratifica en la propuesta de adjudicación al Lote 1.

No consta la adjudicación del contrato.

Tercero. - El 7 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de APASCOVI contra el Acuerdo de la Mesa de 5 de septiembre, por el que se propone la adjudicación del Lote 1, solicitando su anulación y la valoración de su oferta en uno de los criterios de adjudicación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 10 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso y de la medida cautelar solicitada.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que en el supuesto de estimarse sus pretensiones pasaría a ser la propuesta adjudicataria, en consecuencia "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 16 de septiembre de 2024 e interpuesto el recurso el 7 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Con carácter preliminar es preciso determinar si el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues se impugna la propuesta de adjudicación del contrato adoptada por la mesa de contratación.

A este respecto, el artículo 44.2.b) de la LCSP establece que podrán ser objeto del recurso *"los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen*

la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149."

En el caso que nos ocupa el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación de clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, acto de trámite no cualificado que requiere su aceptación por el órgano de contratación, tal como dispone el artículo 150 LCSP, sin que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 157.6 del mismo texto legal, la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla de forma motivada y no adjudicar el contrato de acuerdo con la misma.

En consecuencia, con lo anterior, no puede considerarse que el acto impugnado decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produzca indefensión, a los efectos de considerar que el acto es recurrible en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2.b). Todo ello sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan ponerse de manifiesto y hacerse valer en el recurso contra el acto de adjudicación.

Quinto. - Resulto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRO ESPECIALIZADO DE JARDINERÍA APASCOVI, S.L. (en adelante APASCOVI) contra el Acuerdo, de 5 de septiembre de 2024, de la Mesa de Contratación por el que se propone la adjudicación del Lote 1, del contrato de "Servicio de mantenimiento de zonas verdes y del arbolado del municipio de Alpedrete (2 Lotes)", número de expediente 1/24/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.